

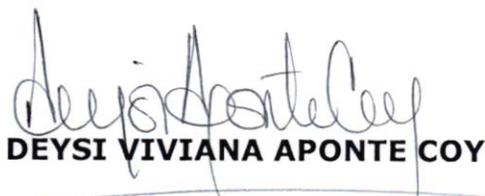
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201100294-00, informando que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto anterior, mediante el cual se rechazó la petición de entrega de títulos judiciales y dispuso estarse a lo resuelto en providencia del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual el juzgado se pronunció respecto del pago de costas procesales. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto anterior, mediante el cual se rechazó la petición de entrega de títulos judiciales y dispuso estarse a lo resuelto en providencia del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual el juzgado se pronunció respecto del pago de costas procesales.

Al respecto, el despacho **NO REPONE** la decisión objeto de censura, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

1. Se procedió a constatar una vez más en la aplicación del SAE y las sabanas emitidas y enviadas por el Banco Agrario, y se evidenció que NO existen títulos judiciales a órdenes del presente proceso.
2. No existe dentro del expediente prueba de que la demandada haya procedido a consignar a orden del Juzgado 14 Laboral de Descongestión de Bogotá o del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, suma alguna por concepto de condenas impuestas en las sentencias o del recurso extraordinario de casación, por el contrario existe memorial visible a folios 374 a 379, por medio del cual las partes pusieron de presente que celebraron un contrato de transacción, en el cual transaron cualquier diferencia que pudieran tener respecto del presente proceso y las pretensiones de la demanda, incluidas en esta las costas procesales, en ese orden, este estrado judicial no entiende por qué el apoderado de la parte actora sigue solicitando en diversas oportunidades el pago de costas procesales, las cuales, se reitera, también fueron objeto de transacción, según el mencionado contrato, el cual el mismo suscribió, en señal de aceptación y que ahora unos años después pretende desconocer, deviniendo en temeraria tal solicitud.
3. Ahora, debe indicarse que incurre en error el togado al manifestar que "... si la demandada no hubiera consignado los dineros no hubiera podido acceder a las instancias que tuvo el expediente referido.", toda vez que, no es condición pagar las condenas impuestas, incluida la de costas procesales, en la sentencia de primera instancia para poder acceder al

recurso de apelación y ser estudiado el mismo por el superior, como tampoco lo es, igualmente una exigencia legal, tener que pagar las condenas impuestas en segunda instancia para poder acceder al recurso extraordinario de casación.

4. Aunado a lo anterior, si el abogado insiste en que la parte demandada consignó a órdenes de este juzgado o al juzgado en descongestión algún dinero para dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de instancias o del recurso extraordinario de casación, deberá aportar la documental correspondiente.
5. De otra parte, se le insta a que se abstenga de hacer sin fundamento o prueba laguna acusaciones tales como, "*De igual manera se investigue un posible tipo penal de sustracción de dineros de la cuenta del juzgado 14 laboral de descongestión*", pues ni siquiera el juzgado mencionado de descongestión tenía cuenta y se está poniendo entela de juicio el actuar de funcionarios de la administración de justicia.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y por las resultas desfavorables del recurso de reposición y el cual es claramente temerario e infundado, se condenará en costas a la parte recurrente para el efecto fíjense como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandada la suma de **\$908.526**

CONCEDASE en el efecto suspensivo y ante la Sala laboral del H Tribunal Superior de Bogota, el recurso de apelación que interpuso en forma subsidiaria el togado. **Líbrese oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

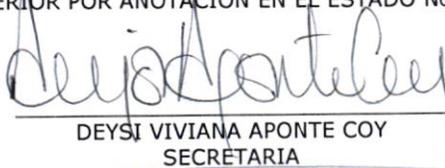
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **042**

SPA



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARÍA